

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2024 16:24:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 19/08/2024 13:19:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 20/08/2024 19:51:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 20/08/2024 18:48:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/09/2024 17:50:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA ABSOLUTORIA

El fiscal superior impugnó la sentencia absolutoria, pues consideró que existían suficientes pruebas de cargo para acreditar la responsabilidad del procesado, como la declaración preliminar de la testigo y el Acta de reconocimiento de ficha Reniec. Sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que la sindicación no tiene corroboración periférica y la versión única de la testigo no tiene uniformidad, ya que le atribuyó rasgos distintos a Souza Salazar. En efecto, como se indicó, ni de la testigo que concurrió al juicio oral ni del contenido de la prueba documental se obtuvo información relevante que nos permita afirmar categóricamente la vinculación del acusado Jair Souza Salazar con el hecho y la autoría del robo con subsecuente muerte que le fue imputado. De igual modo debe reiterarse que no se pueden pretender hacer valer como única prueba de cargo, las reales o aparentes contradicciones en que pudo haber incurrido en su declaración un imputado en relación con su supuesta responsabilidad que podría o no tener. En el presente caso, no advertimos las alegadas contradicciones, solo la negativa del procesado de haber participado en los hechos que se le imputan; sus versiones vertidas con relación a lo que realizó el día de los hechos, como información, deviene en irrelevante para el desarrollo del proceso, dado que el peso de la carga de la prueba es de titularidad única y exclusiva del representante del Ministerio Público y el acusado no tiene que demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.

Lima, dos de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior penal de la Séptima Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte, contra la sentencia del 25 de agosto de 2023, que absolvió a **JAIR SOUZA SALAZAR** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte en perjuicio de Percy Miguel Ramos Palacios, entre otras disposiciones que la mencionada sentencia al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación del presente proceso es el siguiente:

La conducta ejecutada por el procesado **Jair Souza Salazar**, conjuntamente con Yeicob Pedraza Gambini, de haber sustraído un canguro que contenía un equipo de teléfono celular del agraviado Percy Miguel Ramos Palacios (occiso) el 5 de diciembre de 2015, aproximadamente a horas 23:30. Se registra que el agraviado consumía licor (cerveza) en compañía de su amiga Leiya Vanessa Melly Trelles y el conocido como Alex, sentados en el murete ubicado en el frontis de la bodega Nury (ubicada en el jirón San Lucas 410 de la Urbanización Palao del distrito de San Martín de Porres), cuando

¹ Cfr. páginas 503 y ss. del expediente principal.

aparecieron **Jair Souza Salazar** y Yeicob Pedraza Gambini, por un pasaje ubicado en la parte lateral a las instalaciones de la Compañía de Bomberos San Martín de Porres 65. se dirigieron hacia la víctima y sus acompañantes, por el lado izquierdo la persona de Yeicob Pedraza Gambini y el procesado **Jair Souza Salazar** por el lado derecho, quien portaba un arma de fuego, con el que los amenazó y les exigió que entreguen sus celulares. El procesado Yeicob Pedraza sujetó al agraviado Percy Miguel Ramos Palacios con quien forcejeó y se apoderó del canguro que contenía el equipo telefónico, acto seguido el imputado **Jair Souza Salazar** efectuó un disparo de arma de fuego que impactó en el tórax del agraviado, lo que minutos después le ocasionó la muerte, para luego los atacantes darse a la fuga por el mismo pasaje por donde ingresaron a la calle San Lucas, abordando el vehículo de placa F4L-040 Nissan Tilda, color rojo, de propiedad de Christian Pedraza Gambini (hermano del acusado fallecido) y dirigirse con dirección a la Panamericana Norte.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia absolutoria² y ordenó la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, con los siguientes fundamentos:

- 2.1. La información de la testigo Leiya Vanessa Melly Trelles, contrastada con los datos registrados en la ficha Reniec del procesado, al igual que con sus generalidades de ley, consignadas en la ampliación de la declaración instructiva y como expresa la defensa técnica, en sus alegatos finales resulta distinta, porque el acusado registra rasgos diferentes.
- 2.2. El órgano fiscal alega que los procesados Jair Souza Salazar y Yeicob Pedraza Gambini, después de perpetrado el ataque en perjuicio del agraviado, se dieron a la fuga en el vehículo de marca Nissan Tiida, color rojo de placa de rodaje F4L040. Tesis que no es compartida por el Tribunal superior, porque la única testigo presencial Leiya Vanessa Melly Trelles, no vio en la escena del hecho ilícito el vehículo utilizado por sus atacantes y supone que se trataría del Station Wagon que esperaba a la vuelta del pasaje del pasaje San Lucas, menos ha descrito el color y características de fabricación del vehículo utilizado para la fuga.
- 2.3. Las pruebas de cargo que pesan contra el acusado resultan insuficientes para establecer el nexo causal de este con el hecho ilícito materia del presente juicio oral, no cumple con las exigencias doctrinales del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para dotarla de validez y eficacia probatoria, con entidad suficiente para enervar el estatus de inocencia de esta y, consecuentemente, expedir sentencia condenatoria.
- 2.4. Existe insuficiencia probatoria constitucionalmente reconocida, en atención al principio universal del *in dubio pro reo*, prescrito en el acápite e del inciso veinticuatro del artículo dos, concordante con el

² Cfr. páginas 710 y ss. del expediente principal.

inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Fundamental, principio que como norma de interpretación está dirigido a los operadores de la administración de justicia para determinar que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria completa y si las pruebas dejaren duda en su ánimo, deberá por justicia absolver al acusado; en tal sentido, con las facultades conferidas por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, debe absolverse a este de la acusación fiscal.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El fiscal superior penal, en el proceso penal seguido contra Jair Souza Salazar, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte en agravio de Percy Miguel Ramos Palacios, interpuso su recurso de nulidad y fundamentó lo siguiente:

- 3.1. La Sala superior penal al absolver al acusado no ha tenido en cuenta los medios de pruebas acopiados en el proceso, entre ellos, la declaración de la testigo presencial Leyva Vanessa Melly Trelles en las que no solo narra la forma y circunstancias de los hechos, sino que además sindicó de forma directa, inequívoca y sostenida al acusado Jair Souza Salazar como la persona que tenía un arma de fuego, disparó y mató a su mejor amigo (el agraviado occiso).
- 3.2. El Colegiado superior también incurre en grave error al sobrevalorar en forma incomprensible la declaración del acusado en el juicio oral, que niega la autoría de la acción criminal, con una versión manifiestamente incongruente, cuestiona a la autoridad policial sin tener en cuenta la alegación de que es una persona proclive en la actividad criminal, su *modus vivendi* y *operandi* es cometer delitos, y se acredita con los antecedentes penales pues ha sido sentenciado por dos delitos: lesiones graves y fabricación, tenencia y suministros de materiales peligrosos-homicidio culposo.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. La calificación jurídica consignada en la acusación³ fue por el delito de robo agravado, previsto en los incisos 2, 3 y 4 del primer y último párrafos del artículo 189 del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 188 del acotado Código, en calidad de coautores.

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...] 2. Durante la noche o en un lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

³ Cfr. páginas 710 y ss. del expediente principal.

[...] La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

6. Asimismo, el principio de **presunción de inocencia**, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad⁴. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, sus dimensiones en el proceso penal son las de principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio que si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

7. Con base en el principio anotado, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia⁵.

8. Seguidamente, es necesario establecer que en el presente proceso se encuentra acreditada la materialidad del delito de robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Percy Miguel Ramos Palacios, de acuerdo con el conjunto de actuaciones recabadas, conforme fluye del decurso del proceso penal. La controversia radica en determinar la responsabilidad del procesado **Jair Souza Salazar** en el delito atribuido. Mientras este arguye no

⁴ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

⁵ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

haber participado en ningún robo al agraviado la noche del 5 de diciembre de 2015; la testigo Leiya Vanessa Melly Trelles, por su parte, lo sindicó como aquel que juntamente con Yeicob Pedraza Gambini, el día antes citado en horas de la noche, cuando tomaba cerveza y conversaba con el agraviado Percy Miguel Ramos Palacios (quien era su mejor amigo) y con otro sujeto conocido como Alex, aparecieron dos sujetos y se dirigieron al agraviado y le exigieron que entregue su celular, hubo un forcejeo y Jair Souza Salazar le disparó al agraviado (occiso) a la altura del estómago, y seguidamente ambos atacantes se fueron caminando por el mismo lugar donde llegaron, llevándose el canguro con las pertenencias que lograron sustraerles.

9. De la revisión de la sentencia impugnada se tiene que Jair Souza Salazar fue absuelto de la acusación fiscal, ya que la Sala penal superior sostuvo que la testigo Leiya Vanessa Melly Trelles es la única testigo de cargo que sindicó a Jair Souza Salazar como una de las personas que intervino delictivamente en el hecho imputado; sin embargo, se advierten contradicciones entre las características físicas del procesado que brindó la testigo en su declaración preliminar y el reconocimiento que posteriormente efectuó, además que su incriminación no se encuentra corroborada con elementos periféricos (verosimilitud externa). Por lo cual se sometió a los criterios de validez establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y se concluyó que no tiene las garantías de certeza para enervar la presunción de inocencia que a Souza Salazar le asiste.

10. La sentencia fue impugnada por el fiscal superior, quien solicitó que esta Sala suprema declare nula la sentencia absolutoria. Sostuvo que la Sala penal superior no tuvo en cuenta que el hecho del 5 de diciembre de 2015 está probado con la sindicación de la testigo Leiya Vanessa Melly Trelles y reconocimiento que efectuó en sede preliminar y en el juzgamiento. Asimismo, cuestionó la valoración negativa que realizó la Sala penal superior respecto de la sindicación de la testigo y el Acta de reconocimiento.

11. En tal sentido, corresponde determinar si la valoración de la prueba por parte de este órgano de mérito cumplió con los estándares de la debida motivación de las resoluciones.

12. En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se advierte que entre la testigo Leiya Vanessa Melly Trelles y el procesado Souza Salazar, previo a la ocurrencia de los hechos, materia de imputación, no existía un grado de enemistad, así como ánimos espurios, rencillas, odio y no existe motivo alguno que permita presumir que la sindicación efectuada contra estos acusados esté motivada por algún sentimiento de aversión en su contra, pues incluso ambos han referido no conocerse.

13. Respecto a la **verosimilitud**, el relato incriminador de la testigo surge a partir de su declaración preliminar del 6 de diciembre de 2015, a escasas horas

de acaecidos los hechos (folios 33-35); narró que el 5 de diciembre, aproximadamente a las 23:30 horas, cuando se encontraba sentada delante de la bodega Nury (ubicada en el jirón San Lucas 410 de la urbanización Palao en San Martín de Porres), en compañía del agraviado Percy Miguel Ramos Palacios (quien era su mejor amigo) y otra persona conocida como Alex, a quien recién conoció esa noche porque se lo presentó el agraviado, aparecieron dos sujetos quienes se dirigieron hacia ellos, y al estar más cerca observó que uno de ellos tenía un arma de fuego en la mano y le apuntó a Percy Miguel Ramos Palacios (sentado a su izquierda), quien al estar mareado se incorporó y le reclamó al sujeto que tenía el arma con quien empezó a forcejear. En ese momento, luego de quitarle su canguro hizo dos o tres disparos contra el agraviado y este cayó al piso, mientras el otro sujeto que también portaba un arma de fuego estaba al lado derecho. Finalmente ambos se dieron a la fuga por la avenida Nicolini. Los bomberos que estaban en un local cercano auxiliaron al herido.

Asimismo, precisó las características de los sujetos que participaron en el evento delictivo. En cuanto al sujeto que efectuó el disparo al agraviado dijo que este era de estatura alta (aproximadamente 1,73 cm), contextura delgada, tez trigueña, oscuro, con rasgos de raza morena, cara larga, cabello negro corto de 27 años; sin embargo, no podía precisar la ropa que llevaba. En cuanto al otro sujeto dijo que no podía precisar sus características ni vestimentas, por cuanto estaba a su lado y todo fue muy rápido, solo pudo ver que también tenía un arma.

14. En su ampliación de manifestación del 29 de enero de 2016 (folios 41 a 45), en presencia del representante del Ministerio Público, si bien ratificó su manifestación preliminar, refirió que no pudo ver el tipo de armas que utilizaron los asaltantes, porque no levantó la cabeza para observar. De igual manera, refirió que realmente solo efectuaron un disparo, no dos o tres como anteriormente había señalado porque estaba asustada, pero que después lo vecinos, al ver los videos, le dijeron que solo era uno. También precisó que no pudo percatarse si momentos previos a los hechos transitaba algún vehículo con actitud sospechosa, ni tampoco percibió nada extraño.

15. Posteriormente, el 28 de marzo de 2016 (folios 71-82), en presencia del representante del Ministerio Público, participó en el Acta de reconocimiento de fotografía Reniec, acto policial en el cual de entre la fotografía de cinco sujetos reconoció a Yeicob Pedraza Gambini y Jair Souza Salazar como los dos sujetos que intervinieron en el robo ocurrido el 5 de diciembre de 2015.

Precisó que Jair Souza Salazar es la persona que efectuó el disparo y mató al agraviado Percy Miguel Ramos Palacios, mientras que Yeicob Pedraza Gambini fue aquel que lo acompañaba. Seguidamente, se le preguntó cómo es que reconoce a Jair Souza Salazar, su respuesta fue porque esta persona también se colocó a un metro suyo y sus características físicas eran de

contextura delgada, color trigueño, de aproximadamente 1,68 cm, no recuerda el color de pantalón que llevaba, pero tenía puesta una casaca y un gorro.

16. Esta testigo concurrió al plenario el 8 de junio de 2023 (fojas 597-607) y ratificó sus declaraciones respecto a cómo ocurrieron los hechos el día en mención. Señaló que antes de que se suscite el robo, estaban tomando aproximadamente una caja de cerveza con el agraviado y el conocido como Alex en la bodega Nuria. Se encontraba sentada mirando a la tienda, esto es de espaldas a la calle por donde ingresaron los delincuentes. Fue en esas circunstancias que se acercaron los dos sujetos, uno de ellos con el arma de fuego, y en cuanto al otro, no vio si tenía arma. Detalló que Pedraza Gambini le quitó el canguro al agraviado, mientras que Jair Souza se le acercó a ella a pedirle su celular. En ese momento el agraviado le reclamó, lo que ocasionó que el procesado Souza Salazar le dispare, pero no le llegó a robar a ella. Refirió, además, que todo sucedió muy rápido, y duró de 5 a 10 segundos, que el lugar estaba oscuro y solo alumbraba el foco de la tienda. Añadió también que estos se fueron a un vehículo que los estaba esperando volteando la esquina, un Station Wagon, pero no recuerda el color.

17. En cuanto al reconocimiento de ficha Reniec que efectuó, manifestó que cuando fue a una oficina, sacaron cuatro fotos, pero ahí le dijeron quién había disparado, que el policía le dijo que señale quién fue el que disparó y ahí fue que miró y señaló al procesado.

En cuanto a las características del procesado dijo que todo fue muy rápido, que era no muy delgado, trigueño, medio achinado, su cabello era pegado y corto, que logró verlo porque estaba sin gorra, vestido con pantalón y polo, y que solo lo había visto en esa oportunidad.

Finalmente, en la audiencia reconoció a Jair Souza Salazar quien (estaba enlazado en la audiencia virtual) como el que disparó al agraviado y solo lo vio en esa oportunidad.

18. Del análisis de los relatos de la testigo, se evidencian ciertas contradicciones, en principio dijo que fueron dos o tres los disparos que efectuó, también dijo que no pudo ver la ropa que tenía puesta quien disparó al agraviado; no obstante, después señaló que los vecinos, al ver los videos, le dijeron que solo fue un disparo, por lo que se rectificaba ya que estaba muy nerviosa. Agregó que el procesado se encontraba vestido con pantalón, tenía puesta una casaca y un gorro, en contraposición con su declaración preliminar donde dijo no recordar ninguna vestimenta que tenía puesta el asaltante, y en juicio finalmente dijo que logró ver que este tenía el cabello corto, porque el día de los hechos no llevaba gorra.

Asimismo, refirió como características que era de contextura delgada, aunque luego dijo que no era tan delgado, de estatura aproximadamente 1,73 cm y

1,68 cm, pero fue consistente en referir que era de color trigueño, tez oscura con rasgos de raza morena, cara larga y cabello corto. Sin embargo, analizada su ficha Reniec⁶, así como sus generales de Ley, el procesado Jair Souza Salazar es de tez blanca, lo cual difiere de las características principales brindadas por la testigo (trigueño, oscuro y rasgos morenos). En consecuencia, corresponde rechazar el agravio **3.1** en este extremo.

19. Ahora bien, el Ministerio Público sostiene como tesis incriminatoria que el procesado Jair Souza Salazar y Yeicob Pedraza Gambini (fallecido), después de haber perpetrado el latrocinio al agraviado, se dieron a la fuga en el vehículo marca Nissan Tiida, color rojo, de placa de rodaje A4L040. Sin embargo, la única testigo presencial (Leiya Vanessa Melly Trelles), en ningún momento logró describir el color ni la placa del vehículo, en las que estos habrían huido, lo único que pudo referir es que posiblemente era un Station Wagon que los esperaba doblando la esquina.

20. Además de la sindicación de la testigo, tiene como prueba de cargo que vincularía al procesado con el delito atribuido, **el Acta de visualización de imágenes en CD Princo de cámara (folio 31)**, visualizado en el plenario. Al respecto, si bien es cierto que en los videos blanco y negro se logra visualizar el desarrollo de los hechos materia de juzgamiento, y un vehículo; sin embargo, dada la poca iluminación, no se ha podido establecer con certeza la placa del mismo, más allá de que el color podría ser un rojo o guinda y el modelo podría ser Nissan Tilda. Tampoco se advierte que se haya logrado apreciar el rostro de los ocupantes del mismo, sus características físicas, vestimenta, y menos si se trataría del procesado Jair Souza Salazar y Yeicob Pedraza Gambini.

21. También se tiene que el Ministerio Público alega que la responsabilidad del procesado estaría acreditada con la declaración de **Cristhian Pedraza Gambini (fojas 356-357)**, quien refirió ser propietario de un vehículo Nissan Tilda, color rojo, de placa de rodaje F4L040, que le prestaba a su hermano para que haga servicio de taxi, y que su hermano Yeicob Pedraza Gambini falleció el 29 de enero de 2016, cuando estuvo acompañado del procesado Jair Souza Salazar, quien estaba de copiloto en el carro que era manejado por su hermano, y Souza Salazar empezó a efectuar disparos contra la policía, quienes al repeler el ataque efectuaron disparos, los que habrían impactado en su hermano, por lo que falleció.

22. Sobre ello, de la declaración del Cristhian Pedraza Gambini, este reconoció ser propietario del vehículo que era utilizado para hacer servicio de taxi y algunos días era usado por su hermano. Sin embargo, sobre el procesado Jair Souza Salazar dijo no conocerlo, que nunca lo vio en compañía de su hermano y llegó a tener conocimiento de que el 29 de enero de 2016 estuvo en

⁶ Cfr. páginas 77 del expediente principal.

su vehículo de copiloto junto a su hermano, porque lo mencionaron en el parte policial, de ese modo se enteró del nombre y por las noticias que empezaron a salir de que Souza Salazar había efectuado un disparo a un universitario para robarle algo.

23. Entonces, se desprende que este testigo en mención en ningún momento ha precisado que el 5 de diciembre de 2015 haya visto a su hermano en compañía del procesado Souza Salazar, conduciendo el vehículo de su propiedad, precisó que supo por las noticias y por la policía que el 29 de enero de 2016, el procesado habría estado en compañía de su hermano, quien falleció ese día; sin embargo, estos otros hechos corresponden a otro proceso, en el cual ha sido sentenciado Souza Salazar.

24. Al respecto, compartimos las conclusiones de la Sala penal superior. En cuanto a la verosimilitud interna, es evidente que la versión de la única testigo no tiene uniformidad, ya que atribuyó rasgos distintos a Souza Salazar. Tampoco existe verosimilitud externa, pues su versión no se encuentra corroborada con otros elementos periféricos. En efecto, como se indicó, de la testigo que concurrió al juicio oral ni del contenido de la prueba documental se obtuvo información relevante que nos permita afirmar categóricamente la vinculación del acusado Jair Souza Salazar como autor del robo con subsecuente muerte que le fue imputado.

25. Por último, si bien la testigo de cargo concurrió a juicio, persistió en su sindicación y dijo reconocer al acusado quien se encontraba enlazado virtualmente en la audiencia, ello resulta contradictorio con las características que, en principio, le asignó, conforme ya hemos señalado.

26. Ahora bien, dando respuesta al motivo 3.2 del Ministerio Público, que el Colegiado superior incurre en grave error procesal, al sobrevalorar, en forma incomprensible, la declaración del acusado en el juicio oral, y su negativa en la autoría de la acción criminal, con una versión manifiestamente incongruente, cuestiona a la autoridad policial sin tener en cuenta la alegación de que es una persona proclive en la actividad criminal, su *modus vivendi* y *operandi* es cometer delitos, lo cual se acredita con los antecedentes penales, pues ha sido sentenciado por dos delitos de lesiones graves y fabricación, tenencia y suministros de materiales peligrosos-homicidio culposo.

27. Al respecto, debe reiterarse que no se puede pretender hacer valer como única prueba de cargo, las reales o aparentes contradicciones en que pudo haber incurrido en su declaración un imputado, en relación con su supuesta responsabilidad que podría o no tener. En el presente caso, no advertimos las alegadas contradicciones, solo la negativa del procesado de haber participado en los hechos que se le imputan; sus versiones vertidas con relación a las circunstancias del día de los hechos, como información, deviene en irrelevante para el desarrollo del proceso, dado que el peso de la carga de la prueba es de titularidad única y exclusiva del representante del Ministerio Público y el acusado no tiene que demostrar que no ha cometido el delito que se le

atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Corresponde, entonces, desestimar los agravios **3.2.**

28. En consecuencia, este supremo Tribunal considera que la prueba actuada no tiene la entidad suficiente para acreditar si Jair Souza Salazar intervino en el delito imputado el 5 de diciembre de 2015, conjuntamente con Yeicob Pedraza Gambini (fallecido). En ese sentido, se mantiene la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste al citado acusado, por lo que la sentencia absolutoria debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 25 de agosto de 2023, que absolvió a **JAIR SOUZA SALAZAR** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte en perjuicio de Percy Miguel Ramos Palacios, entre otras disposiciones que la mencionada sentencia al respecto contiene.
- II.** **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/msm